

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 102/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS CANDIDATOS PABLO GUTIERREZ GALVAN Y DAVID ALFARO GARCÉS, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 102/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos Pablo Gutiérrez Galván y David Alfaro Garcés, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 08 ocho de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Secretaría del Consejo Distrital de Zamora, la denuncia de hechos del C. JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA, en cuanto representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS CANDIDATOS PABLO GUTIÉRREZ GALVÁN y DAVID ALFARO GARCÉS, por supuestas violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que fue remitida a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral con fecha 09 nueve de noviembre del año 2007 la cual se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

1.- Desde que dieron inicio las campañas electorales en este municipio y distrito electoral, los candidatos tanto a la Diputación Local por el 06 Distrito, así como a la Presidencia Municipal de esta ciudad por el Partido Revolucionario Institucional PABLO GUTIÉRREZ GALVÁN Y DAVID ALFARO GARCÉS, acudieron con mucha frecuencia, prácticamente a diario a los noticieros denominados AQUÍ Y AHORA, conducidos por el Licenciado ALFONSO PEREZ AYALA tanto en radio por la estación XEZM La Zamorana 650 AM, como en televisión, que se transmite por la televisora denominada TELEVISIÓN DEL VALLE DE ZAMORA, con razón social REVISTA CABLE GUIA S.A. DE C.V., a invitación de este último, programas que eran repetidos durante el día, el contenido de los programas noticieros siempre han sido encaminados al

convencimiento del electorado, buscando la preferencia del voto para su partido, así mismo en dichas entrevistas promocionaban la construcción de obra pública, de la actual administración, incluso se transmitieron imágenes donde se puede apreciar la realización de las mismas, así como también hubo descalificaciones personales a sus opositores violando con ello lo dispuesto en el artículo 35, fracción XVII, 49 párrafo séptimo y sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán, en donde se prohíbe la difusión de la obra pública y las descalificaciones personales a los candidatos.

2.- El conductor de dichos noticieros LIC. ALFONSO PEREZ AYALA, no ha dado los espacios de forma equitativa y proporcional como lo establece nuestro marco jurídico, comenzando por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I, así como la Constitución Política del Estado de Michoacán en su artículo 13 párrafo V y 39, 40, 41, 42, 43 y 49, toda vez que en ningún momento fueron invitados a dichos programas los candidatos de las demás fuerzas políticas, dicha conducta del citado periodista manifiesta con claridad su parcialidad a los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Así mismo cabe manifestar que dichos noticieros fueron transmitidos casi a diario y repetidos durante el día varias veces durante todo el tiempo que duró la presente campaña electoral, presentaciones que debieron ser pagadas por dicho partido político o candidatos puesto que casi diario aparecieron en dicha programación, por lo que deberán de tomarse en cuenta todo ese tiempo transmitido en dichos noticieros, para que sean contabilizados como gastos dentro de los topes de campaña.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Tales hechos son violatorios de los artículos violentando con ello los principios de equidad y proporcionalidad que debe regir en todo proceso electoral.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en dos copias cotejadas ante notario público de los escritos presentados con fecha 28 veintiocho de octubre del 2007 dos mil siete, a este H. Consejo, en los que se solicitó se giraran oficios a las empresas señaladas en los mismos con la finalidad de que informarán lo que ahí se les solicita, para que dichos informes se agreguen como prueba de esta queja, en virtud de que en estos momentos no se tiene a nuestro alcance y además dicha información en todo caso sería dada a este H. Consejo Electoral, con dicha información se demostrará la parcialidad de los noticieros tanto de radio como de televisión conducidos por ALFONSO PEREZ AYALA, programas denominados AQUÍ

Y AHORA, y la falta de equidad hacia los candidatos del Partido Acción Nacional, puesto que jamás se recibió invitación por escrito de dicho conductor hacia los candidatos referidos, además de que dichos noticieros fueron transmitidos casia a diario y repetidos durante el día varias veces durante todo el día tiempo que duró la presente campaña electoral.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una grabación electrónica de video VHS, de algunos de los programas de televisión de la empresa televisión del Valle de Zamora con razón social REVISTA CABLE GUIA S.A. DE C.V. en donde se ha presentado casi a diario los candidatos del Partido Revolucionario Institucional Pablo Gutiérrez Galván y David Alfaro Garcés, en el programa noticiero denominado AQUÍ Y AHORA conducido por ALFONSO PEREZ AYALA, en donde además se difunden imágenes tomadas con video cámaras a la obra publica municipal, con las que dichos candidatos han venido publicitando la obra publica, haciendo promoción hacia sus personas con la finalidad de obtener votos en su favor el día de la elección, así mismo se desea demostrar la inequidad que ha habido en dicho noticiero televisivo, puesto que jamás se recibió invitación por escrito de dicho conductor hacia los candidatos del Partido Acción Nacional.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una grabación electrónica en casete del audio de alguno de los programas de Radio transmitidos por la estación XEZM la Zamorana 650 AM del noticiero AQUÍ Y AHORA conducido por ALFONSO PEREZ AYALA, en donde han comparecido los candidatos del Partido Revolucionario Institucional PABLO GUTIÉRREZ GALVÁN y DAVID ALFARO GARCÉS en dicho programa noticiero denominado, en donde se puede escuchar la publicitación de la obra pública municipal, con las que dichos candidatos se han promocionado en beneficio personal con la finalidad de obtener votos en su favor el día de la elección, así mismo se desea demostrar la inequidad que ha habido en dicho noticiero televisivo, puesto que jamás se recibió la invitación por escrito de dicho conductor hacia los candidatos del Partido Acción Nacional.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de la sesión ordinaria de este Consejo Electoral del 06 distrito, de fecha 5 cinco de noviembre del año en curso, de la que se desprende mi solicitud a la contestación de los oficios girados a la empresa arriba señalada a efecto de que emitan sus informes correspondientes y obren los mismos en esta queja, y que quede constancia de mi solicitud y requerimiento en tiempo y forma, solicitando se anexe copia certificada a este ocurso de dicha acta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Con fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2008 dos mil ocho, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias certificadas del presente procedimiento administrativo de responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 05 cinco de abril del año 2008 dos mil ocho, el C. Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 15 quince de mayo del año 2007, inició el proceso electoral ordinario local 2007 dos mil siete, para renovar el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo y los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es el caso que el 09 nueve de octubre del año 2007 dos mil siete, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, escrito de queja administrativa en contra de nuestro Partido, de manera infundada y frívola.

Ahora bien del análisis del contenido de los hechos narrados en la queja instruida en contra del partido que represento, estos son totalmente infundados e intrascendentes, además de ser hechos superficiales.

Además el primero de los hechos denunciado por el Partido Acción Nacional, resulta por ende intrascendente puesto que primeramente el actor no hace referencia a la manera en que supuestamente los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, tanto a la Presidencia Municipal como a la Diputación Local, buscaron la preferencia del voto hacia el Partido que represento; así como tampoco señala en que sentido se promocionaba la promoción de obra pública, además el denunciante no justifica con los medios de prueba idóneos su pretensión, por lo tanto debe desestimarse cualquier pretensión hecha por el partido actor.

Por lo tanto y como se mencionó anteriormente, en los hechos denunciados por el actor, se puede establecer que él mismo hace

manifestaciones vagas e imprecisas que se vienen a traducir en cuestiones equivocadas, además de que el quejoso no hace señalamiento en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente los candidatos del partido que represento hayan realizado los actos consistentes en promocionar la preferencia del voto, promocionar la obra pública y las supuestas descalificaciones a sus opositores.

Por otro lado se destaca que el conductor de los noticieros que refiere el actor en su escrito, realiza actos ajenos a la voluntad de los candidatos y del partido que represento, puesto que el mismo solo ejerce la garantía de libertad de expresión y son cuestiones ajenas a la voluntad tanto del Partido que represento como de los mismos candidatos, además de que el actor no fundamenta respecto de este hecho su pretensión así como tampoco exhibe pruebas con lo que acredite su dicho.

Es así que realizando un análisis minucioso lógico jurídico de las pruebas aportadas por el partido quejoso, se llega a la conclusión que éstas no son mas que indicios ya que no las relaciona con otros hechos, ni menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no se puede tomar como prueba plena, por tal motivo deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el Partido Acción Nacional, ya que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

Por tal motivo solicito que la queja instaurada en contra del partido que represento sea desechada por notoria improcedencia de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

PRUEBAS

PRIMERA.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales se llegue al conocimiento de la verdad legal y que beneficien a mi representado.

SEGUNDA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en los medios de convicción que se obtengan al analizar las constancias que obran en el expediente y que beneficien a mi representado.

CUARTO.- Con fecha 06 seis de abril del año 2008 dos mil ocho, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, levantó certificación en donde se tiene al Representante del Partido Revolucionario

Institucional, ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, contestando la denuncia en cuestión en tiempo, y expresando las manifestaciones que estimó pertinentes.

QUINTO.- El día 15 quince de octubre del año 2008 dos mil ocho, se dictó el acuerdo en donde se ordena girar oficios a la TELEVISIÓN DEL VALLE DE ZAMORA y/o REVISTA CABLE GUÍA S.A. DE C.V. y a la ESTACIÓN DE RADIO XEZM “LA ZAMORANA” 650 AM; para que informaran a este órgano administrativo si fueron transmitidas las entrevistas y las imágenes a que hace referencia la inconforme.

SEXTO.- Mediante escrito firmado por el Licenciado Luis Ernesto Padilla Alcázar en su calidad de Representante Leal de la ESTACIÓN DE RADIO XEZM “LA ZAMORANA” 650 AM de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2008 dos mil ocho, se dio contestación al Oficio número SG-583/2008.

SÉPTIMO.- Con fecha 6 seis de enero de 2009 dos mil nueve, el Licenciado Juan Carlos Velázquez Hernández, Gerente General Revista Cable Guía, S.A. de C.V. /TVZ, dio contestación al requerimiento realizado por ésta Secretaría mediante el cual se le requería la información referida a la entrevista e imágenes a que hace referencia la inconforme.

OCTAVO.- Que una vez integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 10 diez de Julio del año 2009 dos mil nueve, cerró la instrucción en este procedimiento; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- LITIS. En el presente apartado se procederá a establecer la litis, misma que se integra con el escrito de queja presentado por la inconforme, las pruebas ofrecidas por su parte, y el escrito de contestación al emplazamiento que efectuara la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que aportara ésta.

Del análisis del escrito de queja presentado por la parte inconforme, podemos advertir que medularmente se duele de violaciones a los principios de equidad y proporcionalidad que deben regir toda contienda electoral, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafo V y último de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y 39, 40, 41, 42, 43 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán; lo que benefició, desde su óptica, a los entonces candidatos a la diputación por el distrito electoral con cabecera en Zamora, Michoacán, así como a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de ese mismo nombre, ciudadanos Pablo Gutiérrez Galván y David Alfaro Garcés, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, por la presencia inequitativa que, a decir del inconforme, tuvieron los candidatos señalados, en los programas de noticias “AQUÍ Y AHORA”, conducidos por el C. Alfonso Pérez Ayala, que se transmiten y replican durante el día en radio a través de la estación “XEZM La Zamorana 650 AM”, y en televisión, a través de TELEVISIÓN DEL VALLE DE ZAMORA, los cuales pertenecen, según manifiesta, a la empresa REVISTA CABLE GUIA S.A. de C.V., a los que los otros candidatos no fueron invitados. De acuerdo con el denunciante, en los programas referidos se difundió, entre otras cosas, obra pública y se hicieron descalificaciones personales en contra de los otros candidatos que participaron en la contienda electoral; violando con ello desde su concepto lo establecido en los numerales 35, fracción XVII y 49, párrafo sexto y séptimo del Código Electoral del Estado.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Acción Nacional presentó como medios de convicción los siguientes:

1. Dos copias cotejadas ante el Notario Público número 78 Lic. Agustín Zambrano Salgado de las solicitudes dirigidas al Consejo Distrital de Zamora, Michoacán, para que requiera al Director del Grupo Radio Zamora y de la Televisora denominada REVISTA CABLE GUIA S.A. de C.V. información relacionada con el número de veces y por el tiempo que habían

otorgado en los programas de noticias de radio y televisión denominados “AQUÍ Y AHORA” que conduce el C. Alfonso Pérez Ayala, a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, tanto a Presidente Municipal como a Diputado Local, a partir del 23 de septiembre y hasta fecha de la contestación que se hiciera al oficio que se girara; debiendo contener el informe que se rinda, las fechas y el tiempo de sus participaciones en dichos programas, si dichos programas se repiten en el día y de ser así en cuantas ocasiones, debiendo expedir un informe por cada candidato.

2. Un DVD, el cual, señala el denunciante, contiene programas de televisión de la empresa Televisión del Valle de Zamora, en donde se presentaron los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y se difundieron imágenes de video de obra pública municipal, para promocionar su imagen, con la finalidad de obtener votos. Teniendo como finalidad dicha prueba, según la manifestación del actor, demostrar la inequidad de dicho noticiero al que nunca se invitó por escrito a los candidatos del Partido Acción Nacional.
3. Una grabación en casete de audio de alguno de los programas de radio transmitidos por la estación XEZM La Zamorana 650 AM del noticiero AQUÍ Y AHORA, al que acudieron los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, con el que se pretende acreditarla publicidad de la obra pública municipal.
4. Acta de la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral número 06, de fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, de la que se desprende la solicitud que hizo el representante del actor, para que se giraran los oficios relativos las empresas antes señaladas, a efecto de que informaran sobre sus transmisiones.

Por su parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra, básicamente señaló:

1. Que la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número 06 con sede en Zamora, Michoacán, es infundada y frívola, puesto que el representante del Partido actor, no señala cómo los candidatos del PRI buscaron la preferencia del electorado, no dice cómo se promocionó la obra pública, ni menciona en qué

consistieron las descalificaciones supuestamente realizadas a los opositores; así como tampoco establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los candidatos se supone llevaron a cabo las acciones denunciadas; y que, por otro lado, tampoco se acreditan los hechos con medios de prueba idóneos.

2. Que la actuación del conductor de los noticieros es ajena a la voluntad de los candidatos y del partido que representa, lo que además, en su caso, hace en ejercicio de la garantía de libertad de expresión; sin que en este punto tampoco el actor haya exhibido pruebas idóneas para acreditar su dicho.
3. Que en general, las pruebas aportadas no pueden tener más valor que el de simples indicios al no relacionarlas con otras; y, por otro lado, no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se pretenden probar, por lo que no pueden ser consideradas como prueba plena.

Integrada la litis en la forma y términos anteriormente señalados, en los subsecuentes apartados se procederá al examen de los hechos denunciados, en relación con las manifestaciones expresadas por el partido político denunciado y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver, si efectivamente se configura la violación a la norma electoral denunciada, si existe responsabilidad del denunciado y si, en consecuencia, procede imponer una sanción, atento a lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, del Código Electoral del Estado; lo anterior, en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe de estar investido todo fallo. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número S3ELJ 43/2002, del rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”***

CUARTO.- A criterio de este Órgano Colegiado resulta infundada la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Como se estableció, el inconforme se queja medularmente de la falta de equidad que prevaleció en la contienda, particularmente por el trato preferente que se dio a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputado por el distrito local con cabecera en Zamora, Michoacán y a Presidente del municipio del mismo

nombre, en los programas de noticias “Aquí y ahora”, que se transmiten en la estación de radio “XEZM La Zamorana 650 AM”, y en televisión, a través de TELEVISIÓN DEL VALLE DE ZAMORA, en donde además, se difundió obra pública y se hicieron descalificaciones personales.

Al expediente fue posible se integraran las siguientes pruebas:

1. DVD, identificado con la siguiente leyenda “PROGRAMA DE TELEVISIÓN “AQUÍ Y AHORA”, ZAMORA, MICHOACÁN”; que contiene una grabación con duración de tres minutos y cuarenta y nueve segundos, en la que se reproduce dos veces seguidas lo que aparentemente fue una entrevista con tres candidatos a integrar el ayuntamiento de Zamora, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos, quien parece ser el candidato a Presidente Municipal. En la grabación se observa a las tres personas que fueron entrevistadas y el entrevistador, en un escenario en el que se lee en la parte posterior “Aquí y Ahora”; el principal entrevistado es quien presumiblemente fue el candidato a Presidente Municipal del lugar, registrado por el Partido Revolucionario Institucional, David Alfaro Garcés, y en breves lapsos se hacen algunas preguntas a las otras dos personas a quienes el entrevistador llama Domingo Rey y Luis” y al último se refiere como candidato a regidor suplente. Los cuestionamientos y las respuestas se centran en la experiencia, trabajo y antecedentes curriculares de los entrevistados, así como en algunos de los compromisos que asumen como candidatos para la población del lugar, a favor de las mujeres, las personas con capacidades diferentes, madres solteras y jóvenes;
2. Audio Casete, identificado “Noticiero Aquí y Ahora”, grabado por ambos lados, con duración de una hora treinta y siete minutos, en el que se contienen: a) dos espacios de información alternada que da el locutor de actividades de campaña y manifestaciones de los candidatos a integrar el ayuntamiento de Zamora, Michoacán, durante sus recorridos por comunidades y con organizaciones y ciudadanos, destacando promesas de campaña, y en donde se solicita a la ciudadanía que no vendan sus credenciales de elector; b) dos espacios de entrevista, al parecer telefónica a David Alfaro Garcés, candidato a Presidente Municipal, del Partido Revolucionario Institucional, en las que a pregunta expresa del locutor transmite sus propuestas de trabajo, manifestando que será directo con la gente, sin puertas en el ayuntamiento; construcción de diversas obras públicas, escrituración, atención médica a adultos mayores, entre otras; c) 5

espacios de entrevista personal al Ing. Pablo Gutiérrez Galván, ex candidato a diputado por el distrito con cabecera en Zamora, Michoacán, a las que se dedica la mayor parte del tiempo en la grabación informando las acciones y obras que, dice, se desarrollaron durante el período por el que fungió como Presidente Municipal de Zamora, las obras de la administración anterior a la de él, que quedaron inconclusas y que algunas él concluyó, señalando inconsistencias y supuestas irregularidades en que se incurrió en el pasado inmediato, así como compras de inmuebles a precios inflados y que no tienen utilidad, deuda que dejaron en el ayuntamiento, que el ayuntamiento anterior no hizo nada; y se refiere a otros candidatos con expresiones como “que se dejen de chismes”, “parecen mujeres” cuando el locutor refiere afirmaciones que supuestamente sobre él se hicieron; el locutor al finalizar cada entrevista le dice al entrevistado “nos vemos mañana” y asegura que ha invitado a los otros candidatos a su programa pero que no quieren ir; las manifestaciones del locutor en todo momento, se escuchan favorecedoras y de apoyo al entrevistado; d) entre entrevistas e información se escuchan spots de los candidatos a Presidente Municipal de Zamora y a diputado por el distrito del mismo nombre;

3. Comunicación de fecha 28 de noviembre del año 2009, firmada por el Lic. Luis Ernesto Padilla Alcázar, Representante Legal del Sistema Rasa Comunicaciones, en el que informa al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que las entrevistas a los CC. Pablo Gutiérrez Galván y David Alfaro Garcés, candidatos a Diputado local y Presidente Municipal, respectivamente, que se dieron durante la campaña electoral del 2007 dentro del noticiero “Aquí y Ahora”, que se transmitía a través de la estación XEZM, “se dieron en el marco de cobertura informativa que manejó el productor de dicho programa noticioso, Sr. Alfonso Pérez Ayala, sin que haya mediado por esas entrevistas ningún tipo de contrato ni facturación... por la naturaleza del producto”;
4. Comunicación de fecha 6 de enero del año 2009, suscrita por el Lic. Juan Carlos Velásquez Hernández, Gerente General de la Revista Cable Guía, S.A. de C.V.. /TVZ, en la que informa al Instituto Electoral de Michoacán, que en función del compromiso que tienen con la sociedad, la empresa ofreció en las elecciones del 2007 información imparcial, veraz y objetiva acerca de los candidatos que contendieron, sin distinción alguna de partido o ideología; que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, Pablo Gutiérrez Galván y David Alfaro Garcés, no contrataron publicidad

fuera de la reportada al IEM; y, que la información denunciada por el Partido Acción Nacional “está conformada por notas informativas, y que a su vez se llevaron a cabo con los diferentes candidatos a los puestos de elección popular para el período de elecciones del 11 de noviembre del 2007”; y,

5. Información contenida en el Monitoreo de medios de comunicación realizado por la empresa contratada por el Instituto Electoral de Michoacán para ese efecto, consistente en: 1) Concentrado de Radio por el Distrito Electoral número 6, con cabecera en Zamora; 2) Concentrado de televisión por el distrito electoral número 6; 3) Concentrado de radio por el municipio de Zamora, Michoacán; y, 4) Concentrado de televisión por el municipio de Zamora, Michoacán.

Las pruebas contenidas en el expediente, son insuficientes para comprobar los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, pues no es posible con ellas acreditar que durante el proceso electoral del año 2007, existió un trato desigual para los candidatos para favorecer a los registrados por el Partido Revolucionario Institucional, por parte de la estación de radio XEZM y la Revista Cable Guía, a través de la televisora del Valle de Zamora.

En efecto, las únicas pruebas presentadas por el inconforme tendientes a acreditar sus aseveraciones, fueron las descritas en los puntos 1 y 2 anteriores, que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada al caso concreto de manera supletoria, corresponden a pruebas técnicas, y conforme a lo que prevé la fracción IV del artículo 21 del propio ordenamiento legal, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que no ocurre en la especie. En el caso, las pruebas aludidas no se soportan por elementos adicionales que permitan conocer la veracidad de lo que con ello se pretendió acreditar, ello a pesar de las actuaciones que este órgano electoral llevó a cabo para robustecerlas.

En relación a ello cabe señalar en primer término, que el actor, en su queja, no identificó con precisión a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas presentadas, como le era exigible de acuerdo al artículo 18 antes citado, situación que dificulta de entrada la investigación; sin

embargo, con la finalidad de encontrar la verdad, este órgano efectuó una serie de actuaciones, sin éxito para los efectos pretendidos por el denunciante, entre las que destacan la solicitud a los medios de comunicación en los que, de acuerdo con el actor, se transmitieron las entrevistas de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, informaran, entre otras cosas, si fueron transmitidas las entrevistas denunciadas entre el día 23 de septiembre y el 7 de noviembre del año 2007, ello a efecto de conocer el número de ellas y los horarios; y, al no recibir respuesta de los medios de comunicación, se solicitó al Instituto Federal Electoral el apoyo para obtener la información requerida; quien respondió no ser competente para ello. Finalmente se obtuvieron respuestas de los medios de comunicación de acuerdo a lo que se establece en los apartados 3 y 4 anteriores, sin embargo de ellas no es posible desprender la frecuencia de las participaciones de los candidatos del PRI en los noticiarios que aduce el quejoso, así como tampoco si candidatos de otros partidos fueron igualmente entrevistados, como para conocer si en efecto existió inequidad en el proceso; tampoco de las mismas se desprende el contenido de las entrevistas que se hicieron, para establecer con certeza que coincide con el contenido de las grabaciones presentadas a la causa; antes bien, en la presentada por el representante legal de la Revista Cable Guía, se afirma que las “notas informativas”, se llevaron a cabo con los diferentes candidatos a los puestos de elección popular.

Por otro lado, de la revisión de la información contenida en el reporte final del monitoreo que se realizó a las transmisiones de medios de comunicación en el Estado, con motivo del proceso electoral del año 2007, realizado por la empresa contratada por el Instituto Electoral de Michoacán para ese efecto, misma que en copia certificada se contiene en el expediente que nos ocupa, no se encuentra reporte alguno de entrevistas realizadas a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, que confirmen la aseveración asentada en la queja; en el reporte solo se encuentran los impactos que por concepto de spots tuvieron los diferentes candidatos en el proceso, por lo que tampoco esta información resultó útil para acreditar que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional tuvieron una exposición mediática específica que generara inequidad en la contienda.

Por otra parte, al no ser aptas por sí solas y no encontrarse robustecidas las grabaciones presentadas con otras pruebas, para acreditar que las entrevistas ocurrieron o se dieron en los términos que en ellas se ve y se escucha, puesto que como es sabido por su naturaleza son alterables, en consecuencia tampoco

puede tenerse por acreditado que en ellas se difundió obra pública y se hicieron descalificaciones personales como lo afirma el quejoso.

Sirve de orientación la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba

documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

En las condiciones anotadas, y al no estar acreditados los hechos narrados en la queja por el representante del Partido Acción Nacional, resulta innecesario el pronunciamiento en relación al contenido de las grabaciones presentadas que el quejoso dice, es contrario a lo establecido en los artículos 35, fracción XVII y 49, párrafo sexto y séptimo del Código Electoral del Estado.

En consecuencia de lo anterior, se considera infundada la queja presentada por el inconforme al no haber cumplido éste con la carga de la prueba que establecen los artículos 36 del Código Electoral del Estado y 20 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria; y no haber sido posible con la indagatoria robustecer las pruebas técnicas presentadas a la causa, que por sí solas, como se estableció, no generan convicción en quien resuelve.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1,2 35 fracciones XIV, XV y XVI; 279, 280, 280-Bis, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15,16, 17, 18, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus ex candidatos a diputado por el distrito con cabecera en Zamora, Michoacán, y a Presidente del Municipio de ese mismo nombre.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**